

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 06 octubre de 2023.

**ANGELA MARIA LASSO.**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: ANLLY MAGALY SOSA LOPEZ  
RADICADO: 76001400302820220072600

**Auto Sent. No.224.**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

### **HECHOS**

El presente proceso se adelanta con fundamento en un pagaré por la suma de \$ 6.072.622.00 suscrito por la aquí demandada ANLLY MAGALY SOSA LOPEZ quien se comprometió a cancelar el importe del referido título a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

### **ACTUACION PROCESAL**

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través de Auto interlocutorio No.844 del 21 de noviembre de 2023, notificándose el Mandamiento de Pago a la parte ejecutada ANLLY MAGALY SOSA LOPEZ conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Sin que dentro del término legal contestaran la demanda o propusieran excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 898 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero liquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibidem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

De otro lado el apoderado judicial del extremo actor solicita le sea remitida la respectiva sabana de títulos que obren en favor del presente proceso, y así mismo su respectiva entrega.

Frente a lo anterior, el Despacho después de consultar el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A pudo evidenciar que a la fecha no existen depósitos judiciales que obren dentro del presente asunto en favor de la parte demandante.

### RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución a instancias del BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra de la parte demandada ANLLY MAGALY SOSA LOPEZ como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 425.000.oo.
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.
- 7.) **INFORMAR** al extremo activo que una vez consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A pudo evidenciar que a la fecha no existen depósitos judiciales que obren dentro del presente asunto en favor de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 OCTUBRE DE 2023

Dlcm

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria